

Proceso. [ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1] S/ AMPARO, Expte. RO-02340-C-2026.

Organismo. UNIDAD JURISDICCIONAL Nro. 15

General Roca, 14 de julio de 2026

I. VISTO

Este trámite caratulado [ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1] S/ AMPARO, Expte. RO-02340-C-2026, del registro de la Unidad Jurisdiccional Contencioso Administrativa N° 15 de la Segunda circunscripción Judicial de Río Negro, a mi cargo y de los que;

II. RESULTA

1. Que el día 14/07/2026 comparece, sin patrocinio letrado, la ciudadana [ACTOR_1] -D.N.I. [DNI_ACTOR_1].

Interpone acción constitucional de amparo contra la [DEMANDADO_1] - en adelante [DEMANDADO_1]-.

Pone a disposición documentación.

Al momento de reclamar refiere: " (...)Vive en una propiedad alquilada (debe desde diciembre/2025). Pagó la última boleta de [DEMANDADO_1] en marzo/2026. Alquila por inmobiliaria y le sacaron el medidor de luz en marzo/2026 y no lo quieren colocar por decisión de la dueña del inmueble..."

2. Se recepciona acta de amparo, la que resulta digitalizada luego de ser suscripta por la amparista, junto con la documental ofrecida.

III. ADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE AMPARO

a. Cuestión Preliminar.

La acción de amparo procede contra todo acto u omisión de autoridades públicas y/o de particulares que en forma actual o inminente lesionen, restrinjan, alteren o amenacen, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidas por la Constitución, un

Tratado o una Ley (art. 43 Constitución Nacional, art. 43 Constitución Provincial y Arts. 14 y siguientes del CPC).

Que resulta principio conocido que la apertura de la vía del amparo requiere la concurrencia de especiales circunstancias a saber: existencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, demostración de un daño concreto y grave a derechos o garantías de raigambre supralegal, y que el daño sólo pueda ser reparado acudiendo a esta vía urgente y de excepción.

De modo tal que, a fin de no generar falsas expectativas, es deber de la magistratura verificar la existencia de los presupuestos de admisibilidad.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho: "(...) La acción de amparo constituye un remedio de excepción, cuya utilización está reservada para aquellos casos en que la carencia de otras vías legales aptas para resolverlas puede afectar derechos constitucionales, máxime cuando su apertura requiere circunstancias muy particulares, caracterizadas por la existencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, y la demostración, por añadidura, de que el daño concreto y grave ocasionado sólo puede eventualmente ser reparado acudiendo a la vía urgente y expedita del citado proceso constitucional" (C.S.J.N., octubre 4/1994, in re: Ballesteros Jose s/Acción de Amparo, fallo citado por Gozáini, Osvaldo Alfredo, El Derecho de Amparo, págs. 8/9).

Con criterio similar el Excmo. Superior Tribunal de Justicia de esta Provincia, ha sostenido en reiterados pronunciamientos que "(...) Corresponde rechazar in limine el amparo cuando el cercenamiento de los derechos y garantías que el accionante considera violentados, tienen adecuados medios legales para su defensa, no surgiendo la elemental e imprescindible demostración de las circunstancias de urgencia, peligro en la demora, gravedad institucional e irreparabilidad del daño, necesarios para la procedencia de esta excepcional vía" (STJRNSC: Se. N° 21/90, Rodríguez Oscar A. s/Amparo, 03-04-90).

b. Rechazo in limine

Adelanto que la vía elegida por la Sra. [ACTOR_1], en el estado de situación denunciado, no podrá ser admitida.

Analizada la cuestión traída a resolver, observo que los requisitos de admisibilidad exigidos por el Art. 43 de la C.N y 14 y siguientes de CPC, no se encuentran acreditados por la amparista.

Surge del relato de los hechos que [DEMANDADO_1], en marzo/2026, procedió al retiro del medidor de luz en el inmueble que habita, y que, según sostiene, por decisión de la dueña del inmueble no se ha vuelto a colocar.

Se evidencia que el reseñado corte del servicio y la falta de restitución no resulta una conducta que corresponda reprocharse a la empresa demanda. Es más, no acredita la actora la existencia de reclamo de algún tipo por ante la demandada y como consecuencia de ello encuentro acreditado tampoco un acto arbitrario o ilegal imputable a [DEMANDADO_1].

En su caso, como ya lo he referido en la Sentencia Definitiva 2026-D-27 (10/06/2026) a la misma amparista cuando demandó al IPPV, deberá transitar carriles procedimentales naturales y con fundamentos jurídicos suficientes, porque la acción de amparo en la forma intentada contra [DEMANDADO_1], resulta inadmisibile.

En suma, conforme la doctrina legal de nuestro STJ "(...) hay criterios jurisprudenciales a seguir en cuanto a los requisitos y demás condiciones para la viabilización del amparo y, en particular, sobre la preservación institucional y jurisdiccional de la división de poderes, la acreditación de la inexistencia de otra vía, el agotamiento del trámite en sede administrativa y otras tendientes a evitar el abuso de la jurisdicción o el "gobierno de los jueces" cuando se intentan acciones de esta índole" (cf. STJRNS4 Se. 81/01 "ARRIAGA"; Se. 118/01 "SALTO"; Se. 145/02 "LAZZARETTI"; Se.

674/02 "TRENTACOSTE"; Se. 144/01 "MARTINEL FERREIRA"; Se. 30/00 "GARCIA ZAPONE"; Se. 06/04 "TSCHERIG"; Se. 601/02 "CELESTE", entre otros).

En conclusión, no acreditada una acción u omisión arbitraria imputable a la demandada [DEMANDADO_1], ni el tránsito de la actora por los carriles administrativos y/ o judiciales previos -Art. 43 de la C. provincial y normativa y jurisprudencia concordante-, la acción de amparo resulta inadmisibile.

IV. RESUELVO

1. Declarar inadmisibile la acción de amparo interpuesta por la Sra. [ACTOR_1] -D.N.I. [DNI_ACTOR_1]- contra [DEMANDADO_1], por las razones expuestas en los considerandos.

2. Sin costas por no haber contradictorio.

3. Notifíquese el presente decreto al correo electrónico denunciado por la amparista. **Cúmplase por OTICCA.**

4. Hágase saber a la actora que en ejercicio de su derecho de defensa puede recurrir esta sentencia -Art. 8 del Pacto de San José de Costa Rica y normativa local concordante- y para ello contará plazo de cinco días hábiles judiciales que comenzarán a computarse a partir del día hábil siguiente al de recepción de la notificación que aquí se ordena-.

A tal fin deberá la amparista presentarse con asistencia letrada de las defensorías públicas o oficiales o de un letrado particular.

5. Regístrese. Firme, archívese.

Matías Lafuente

Juez de Feria